

venciones Internacionales y de lo prescrito en el artículo 126 de la Constitución Política de la República, que proclama aquellos, como ley suprema á que los tribunales deberán sujetar sus decisiones, existen razones de Derecho público universalmente reconocidas y aceptadas por todos los pueblos modernos. "Ante todas cosas," dice el Presidente Bouhier (1), "es necesario acordarse de que aun cuando la regla estricta abone la restricción de las costumbres en sus límites, su extensión territorial ha sido admitida sin embargo por razones de utilidad pública, y frecuentemente aún por una especie de necesidad. Así cuando los pueblos vecinos han sufrido esta extensión, no es porque se hayan visto sometidos á un Estatuto extranjero, sino porque han encontrado su interés particular en que, en igual caso, sus costumbres tuvieran la misma ventaja en las provincias vecinas. Se puede pues decir, que esta extensión está fundada sobre una especie de derecho de gentes, voluntario, en virtud del cual los diferentes pueblos se han puesto tácitamente de acuerdo para sufrir esta extensión de costumbre á costumbre, siempre que la equidad y la utilidad común lo piden; á ménos que aquel en que la extensión sea pedida, contenga para el caso una disposición prohibitiva" (2). Mas, como lo advierte Laurent (3), el deber de simple cortesía entre los pueblos (*ex comitate*) ó fundado en la pública utilidad (*ob publicam utilitatem*) que segun los autores no se apoya sino en el libre consentimiento, importa en realidad una verdadera obligacion, pues todas las naciones están por igual

(1) Observaciones sobre la Costumbre de Borgoña, cap. 23, números 62 y 63, pág. 457.

(2) Véase también á Pardessus, tomo 4º, núm. 1482; á Fœlix, obra citada, y á C. Calvo, Derecho intern., tom. 1º, cap. 5º, § 172.

(3) Obra citada, tom. 1º, núm. 75.

interesadas en el respeto de sus propias leyes *personales* en el extranjero. Este carácter de necesidad que se atribuye á la observancia del estatuto que explicamos, aun fuera de los tratados internacionales, se palpa, atendiendo á las varias é importantes aplicaciones que las leyes de esta clase tienen. En efecto, sería monstruoso que, dados los actos de innegable importancia y verdaderamente trascendentales á la familia y á la sociedad, que el estatuto personal comprende, sucediera que un individuo fuese capaz en su patria é incapaz de contratar, con solo poner de por medio las fronteras: casado aquí y soltero allá: en tutela en un país y emancipado ó *sui juris* en otro. Tal situación sería altamente contraria á la justicia y perjudicial para las conveniencias de los pueblos que, por un escrúpulo de soberanía mal entendida, comprometerían en principio su propia autoridad y desacreditarían sus leyes, favoreciendo intereses sórdidos y mezquinos. Cuando nuestro Código, pues, prescribe á los mexicanos la observancia de sus leyes personales, aunque emigren al extranjero, implícita pero muy claramente da á entender, que México por su parte se compromete á no juzgar del estado y capacidad de los extranjeros, sino segun su estatuto personal.

124. En 1873 surgió en México un caso de estatuto personal (1) que tuvo gran resonancia en los Tribunales é interesó en su estudio á algunos de nuestros más distinguidos abogados. Se trataba de una jóven que, deseando contraer matrimonio, era contrariada por su padre y cuyo depósito fué ordenado por la autoridad política. El padre, de nacionalidad española, la cual se extendía á la jóven, de edad de veinte años, promovió la cuestión, sobre si el matrimonio de su hija debía regirse por las leyes de México ó por las Españolas. Algunos abogados creían

(1) "Foro," 2ª época, tom. 4º, núm. 8.

que estas últimas eran aplicables, pues se trataba de la capacidad de una persona para contraer matrimonio y por tanto era éste un caso de *estatuto personal*. No siendo hábil la joven para contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, ni pudiendo ser habilitada la edad de los súbditos españoles sino por decreto del Rey, las autoridades de México no podían, aplicando las leyes mexicanas, autorizar dicho matrimonio. Otros sostenían que el acto podía verificarse conforme á las leyes mexicanas, en virtud de que sin negar la *personalidad* del caso, las leyes extranjeras no obligaban á las autoridades mexicanas, pues esto habría equivalido á un ataque á la soberanía nacional. El matrimonio se verificó con agravio del Estatuto personal de España. ¿De qué lado estuvo la justicia? Ciertamente, como lo han expuesto célebres autores (1), las leyes de cada Estado afectan y obligan á todas las personas que habitan el territorio, hayan ó no nacido en él y por consiguiente determinan también su estado y capacidad. Además, ningún Estado puede por sus leyes afectar ú obligar á las autoridades de otro. De aquí se deduce que todos los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de una nación, dependen absolutamente del consentimiento expreso ó tácito de ella. Por manera que, no estando obligada á admitir dentro de su territorio la aplicación de las leyes extranjeras, cualquiera nación puede rehusarles en todo ó en parte efecto en su territorio. Si la legislación del Estado es positiva y expresa en este punto, los Tribunales deben necesariamente conformarse á ella (2). En

(1) Story, obra citada, § 18.—Klüber núm. 2.—Burgundus, tít. 1º, cap. 3º.—Voet, *De statutis*, núm. 5.—Cocceji, *Disertatio de fundata in territorium jurisdictione*, tít. 11.—Vattel, lib. 1º, § 245.—Haas, § 1º.—Meier, § 7º.—Rocco, lib. 1º, cap. 12.—Hartogh, páginas 63 y siguientes.—Fœlix, obra citada, cap. 3º

(2) Günther, pág. 59.—Story, § 25.—Heffter § 7.

caso de silencio, y solamente entónces, pueden los Tribunales no respetar el *estatuto personal* de los extranjeros (1). Así pues, en el caso arriba referido, conforme á los principios del derecho estricto, las autoridades mexicanas obraron legalmente en la forma en que lo hicieron. Pero ¿puede decirse otro tanto bajo el punto de vista del Derecho internacional, de las consideraciones de utilidad y conveniencia recíprocas entre las naciones? Creemos que no. La necesidad del bien público y general de los pueblos ha hecho acordar efectos *extraterritoriales* á las leyes extranjeras; y volvemos á repetirlo, no es solo la utilidad lo que abona esta práctica; es la fuerza de las cosas, es el estado de nuestra moderna civilización. Nada importa que la jurisprudencia esté sobre este punto dividida. La opinión de los autores más seguida hoy día y seguramente más jurídica, prescribe que se observe respecto al extranjero el mismo principio que todas las leyes quieren que se respete por los nacionales en país extranjero. Si el voto de nuestro legislador es expreso en la materia, por lo que hace á los mexicanos que dejen el suelo de la Patria, una interpretación sabia y prudente del art. 12 nos enseña, que á igual respeto debe México obligar á los extranjeros por lo que toca á sus leyes *personales*, interponiendo para ello la fuerza de sus autoridades. Así dice Huber en su célebre obra *De Conflictu legum* "La decisión de esta cuestión debe ser buscada, no en el simple Derecho civil, sino en la conveniencia recíproca y consentimiento tácito de las naciones; porque si de un lado, las leyes de una nación no pueden ejercer directamente sus efectos en otra, de otro lado, nada sería más perjudicial al comercio y á las relaciones internacionales, que lo que es válido segun el derecho de un cierto lugar, quedara sin efecto en otro por la diversidad de derecho."

(1) Fœlix, obra y lugar citados.

125. Mas es de notarse la taxativa puesta por nuestro art. 12, á la aplicacion de la ley mexicana en el extranjero. Los códigos de otras naciones generalmente prescriben que la ley personal se observe fuera de la patria, sin distinguir, si los actos de que se trata, han de ejecutarse ó no en el territorio de aquella. Tal sería sin duda alguna el ideal en las prácticas internacionales. Recíproco respeto de las peculiares leyes personales de cada país, aun fuera de sus límites territoriales, mediante la sancion de las autoridades. Si la observancia del *estatuto personal*, dada su razon de ser, descansa en la justicia, ¿qué importa que el ciudadano ó súbdito de un pueblo emigre, si continúa amparándose con la misma nacionalidad? Empero, lo que es una obligacion en el órden de los principios, no siempre se revela en la práctica con el mismo carácter, ni las naciones en el sinnúmero de casos que se ofrecen, son siempre fieles observantes de los preceptos contenidos en un Código como el de Gentes, de índole por necesidad, convencional y voluntaria. Para obviar pues esta dificultad y no consignar en la ley cosa alguna sin segura é indefectible sancion, México, á diferencia de la mayor parte de los pueblos, redactó desde 1866 (1) la ley de *estatuto personal* en términos tan restrictivos, que es imposible su infraccion por los que persistan en llamarse mexicanos. Puede pues un compatriota nuestro residente en país extranjero observar la ley extranjera, aun en actos que se refieran á su estado y capacidad y por voto de nuestro mismo legislador, las autoridades de ese país, ni por cortesía internacional están obligadas á respetar la ley mexicana, con tal de que, aquellos actos no hayan de ejecutarse en todo ni en parte en México. Así se ha quitado á un precepto lo que tenia de utópico y se le ha hecho un principio práctico y de seguros resultados.

(1) Arts. 2, 3 y 4 del Código Austriaco.

§ 2. EXTENSION DEL ESTATUTO PERSONAL.

126. Si recordamos las intrincadas disputas de los autores antiguos sobre las aplicaciones de los Estatutos, de lo cual hicimos mérito en el núm. 118 y, si atendemos á que ellas se han reproducido con no ménos confusion entre los modernos, no se considerará inútil fijar los casos de derecho que abarca el Estatuto, de que nos ocupamos. Esto es lo que el ilustrado juriconsulto mexicano D. Isidro Montiel y Duarte ha hecho en una obra por desgracia para la ciencia jurídica poco extensa (1), en la cual existen indicados todos los artículos del Código que pertenecen al Estatuto *personal*. De ésta relacion se deduce que son leyes *personales* las que tratan, de si el hombre es nacional ó extranjero, si está en el ejercicio de sus derechos civiles, si puede adquirir domicilio y cambiarlo, si es padre ó hijo de familia, si es legítimo ó ilegítimo, mayor ó menor de edad; de la extension, derechos y deberes de la autoridad paterna, de la legitimacion y de la emancipacion; de la constitucion, naturaleza, facultades y responsabilidad de los guardadores de los menores é incapacitados, del llamamiento de los que han de desempeñar esas funciones, de la capacidad para contraer matrimonio, de la validez intrínseca de este acto y de sus efectos civiles respecto á la autoridad marital, tanto en lo que concierne á las personas, como á los bienes de cada uno de los cónyuges, y de los de la Sociedad conyugal; de la disolucion del matrimonio, de la capacidad de obligarse y de obligar á los otros; de la facultad de comparecer en juicio, de testar y de heredar por testamento ó abintestato; de las cuestiones, en fin, sobre la imbecilidad ó demencia de una persona. (2).

(1) Tratado de las Leyes. cap. 2º, §§ del 16 al 25.

(2) Dr. Gómez de la Serna, Derecho Civil Español.—Mailher de Chassat, *Traité des Statuts*, pág. 33.

127. Los conflictos de leyes *personales* no solo son posibles, tratándose de extranjeros, sino también de nacionales que pertenecen á otro Estado ó departamento independiente de aquel en que la persona se encuentra ó trata de hacer valer sus derechos, aunque ambos pertenezcan á la misma nación. Esto sucede muy frecuentemente en países regidos como el nuestro por el Sistema Federal (1); mas debe confesarse, que la posibilidad de conflicto disminuye cada día entre nosotros, á causa de la uniformidad de leyes civiles casi completa en toda la extensión de la República, ó de la analogía que por lo menos existe, entre la legislación de aquellos Estados que tienen código propio y la del resto de la Unión. La diferencia de leyes entre Estado y Estado en el seno de un mismo país, nunca puede ser comparable á la existente entre Naciones soberanas ni tan difícil de remediarse como ésta, pues una legislación universal es una utópica no menos irrealizable que la de una lengua universal, desde que se considera que las leyes, y en especial las *personales*, son el resultado de las circunstancias particulares de cada pueblo, que no son ni pueden ser las mismas en todos. Mas los conflictos de leyes que surgen dentro de una nación en punto al estatuto *personal*, no podrán menos que resolverse según los principios internacionales, lo cual es evidente para nuestro país, cuya Constitución en su artículo 4.º declara á los varios Estados de la Federación *libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior*.

(1) Savigni, *Traité du droit romain*, vol. 8.º, §§ 347 y siguientes.—Ficre, *Derecho inter. priv.*, núm. 6.º

### § 3. LIMITACIONES DEL ESTATUTO PERSONAL.

128. ¿La aplicabilidad extraterritorial del *estatuto personal* es ilimitada y no reconoce excepcion alguna? El jurisculto norte-americano Tittmann, siguiendo la opinion de Story (1), establece, que la aplicacion de las leyes extranjeras es limitada por dos excepciones: 1.º que no perjudique los derechos de soberanía del país donde son invocadas. 2.º que no perjudique los derechos de los nacionales. En nuestro juicio, esta excepcion es contraria á los principios del derecho internacional, pues que siempre ó en la mayoría de los casos, cuando hay un conflicto de leyes, las del extranjero pueden estar en oposicion con las del nacional y perjudicar sus intereses (2). Esta excepcion, en consecuencia, si fuera universalmente aceptada, produciría la desaparicion del Estatuto personal (3). Respecto á la primera, ella es aceptada por todos los tratadistas. La soberanía de las naciones es la base de todo el Derecho internacional y el principio único que explica satisfactoriamente la aplicacion de leyes extranjeras. Así cuando se dice, que el *estatuto personal* de un pueblo debe ser respetado en otro, se quiere decir, que éste, en ejercicio del mismo derecho de Soberanía que le asiste está interesado, (y ya se sabe que los intereses públicos para los pueblos se convierten en obligaciones) en hacer respetar el *estatuto personal* de los

(1) Tittmann, §11.—Story, §25.—Puede también consultarse una sentencia mencionada en el "American Juris and Law Magazin," tom. 25, pág. 149.

(2) Félix. Derecho inter. priv.—Laurent, Derecho de gentes.

(3) La opinion de Story ha sido seguida en Francia por Vallete y recibida con gran favor en la nación (Loche, tomo 1.º, pág. 228); pero no debe ser muy simpática á los extranjeros.

extranjeros por pública utilidad y para evitarse conflictos internacionales. Mas ¿qué sería de la soberanía de un país, si él, ya no diremos, se viese obligado, siquiera permitiese la aplicación en su territorio de leyes contrarias á su propia conservación? Ningun pueblo debe renunciar, en favor de las instituciones de otro, á la obediencia de sus principios fundamentales; muy al contrario, él debe rechazar, en ejercicio de su misma Soberanía, todas aquellas doctrinas que, según su propio criterio, estén en pugna con su seguridad, con su bienestar, con sus deberes y su justicia, con su punto de vista, en fin, moral, político ó económico. Por esto, ninguna nación cristiana tolera sobre su territorio el ejercicio de la poligamia, del incesto, la ejecución de convenciones contrarias á la moral, ni el empleo de castigos y crueldades que se encuentran autorizados por las costumbres de los infieles (1). Así no se reconoce en México á los extranjeros el derecho de traer esclavos (2).

129. Tal es, pues, la única excepción que en el Derecho internacional tiene la extraterritorialidad de las leyes extranjeras. A consecuencia de ella y por las mismas razones ya expuestas, no podría ser pronunciado por nuestros Tribunales el divorcio *quoad vinculum*, ni aun respecto de extranjeros que tuvieran, según las leyes de su patria, esa manera de disolver el matrimonio. La indisolubilidad del contrato matrimonial ha sido establecida por nuestro Código, atendiendo á los intereses del orden social y no á los intereses privados; y el divorcio *quoad vinculum* es considerado, como contrario al orden público, como inmoral é incompatible con la institución de la

(1) Fœlix, obra citada.—Calvo, obra citada, cap. 5.º, § 176.—Díaz Covarrubias, obra citada, nota al aforismo 878.

(2) Art. 2.º de la Constitución política de 1857.

familia. Nuestra sociedad, educada á la sombra de los principios de la Religión católica, los cuales han informado su conciencia, su criterio social, sus prácticas y sus costumbres, ha rechazado siempre la institución del divorcio *quoad vinculum* (1). Así es que las leyes extranjeras no podrían en esta materia, aunque de carácter *personal*, ser aplicadas en México, ni aun invocadas por extranjeros, una vez que ellas son contrarias á la moral pública según el criterio de la Sociedad mexicana y á nuestra Constitución Social.

130. Ciertamente, la decisión de este caso de *estatuto personal* ha dado lugar en Francia, cuya legislación sobre divorcio ha sido tan varia y contradictoria desde fines del pasado siglo, á las más vivas controversias entre los autores más célebres. Sin embargo, fijada la naturaleza de la ley que en las Naciones católicas prohíbe el divorcio; establecido que la indisolubilidad del lazo conyugal descansa en razones de conveniencia y moral públicas, no nos explicamos, como la lógica ha dejado de guiar á algunos autores, que acatan en principio la excepción establecida respecto al *estatuto personal* de los extranjeros, no presentándoles el caso del divorcio, como indudablemente comprendido en ella. Los tribunales franceses lo han reconocido así hasta la última reforma de la ley sobre matrimonio de 1884. Troplong, como abogado general delante de la Corte de Nancy, sostuvo en 1826 el *estatuto personal* de los *judtos* en lo que mira al divorcio (2); mas como Presi-

(1) Últimamente en 1883, presentóse ante la Cámara de los Diputados una proposición sobre divorcio, que ni siquiera fué tomada en consideración. Con este motivo, pronunciamos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, un discurso combatiendo la proposición referida. Al fin de este tomo, puede verse dicho discurso en la parte relativa al punto que nos ocupa. (Apéndice letra A.)

(2) Dalloz, *Recueil périodique*, 1860, tom. 1.º, pág. 59.

dente de la Corte de Casacion lo rechazó en 28 de Febrero de 1860 con una sentencia, de la cual un "Considerando," decía así: "No es permitido á los tribunales ordenar ó sancionar divorcios que los oficiales del Estado civil no podrían pronunciar." (1)

131. ¿Los esposos divorciados en el extranjero pueden contraer un nuevo matrimonio en México? Creemos que no, pues subsisten aún para este caso las mismas razones de derecho y moral públicas que hemos asentado ántes, adquiriendo, si se quiere, mayor peso desde que se considera, que, serían entonces los tribunales mexicanos los que contribuirían con los tribunales extranjeros á infringir la moral y el principio respetable sobre que descansa la institucion de la familia dentro de nuestra patria. Así ha sido sentenciado un juicio en 1859 por el Tribunal del Sena, siendo confirmado el fallo por la Corte de Paris (2). Por muy respetable que sea el *estatuto personal*, él debe ceder ante los principios del Derecho público. Laurent (3) propone el siguiente caso: Una mujer extranjera divorciada, vende un inmueble en Francia ántes de la ley del divorcio. Ella viene en seguida á pedir la nulidad de la venta, diciendo con la Corte de Paris, que su divorcio no es reconocido en Francia, que por lo mismo su matrimonio subsiste y que ella no ha podido enajenar sin permiso de su ma-

(1) Dalloz, 1860, tom. 1º, pág. 65.—Véanse como autoridades en contra de lo que sostenemos: Laurent, Derecho civ. fran. tom. 1º, núm. 92. Merlin, Repert, palabra "Divorce," secc. IV, §10.

(2) Dalloz, Recueil périodique, 1859, tom. 2º, pág. 153.—Véanse en contra: Sentencia de la Corte de casacion francesa de 28 de febrero de 1830: Sentencia de la Corte de Orleans de 19 de Abril de 1865 (Dalloz, Recueil périodique, 1860, tom. 1º, págs. 57 y 60: 2 y 82).

(3) Derecho civ. fran., tom. 1º, núm. 93.

rido. El jurisconsulto belga, siguiendo á Merlin (1), resuelve que es necesario reconocer este divorcio; pero no prueba, en nuestro concepto, que tal reconocimiento deba extenderse hasta permitir un nuevo matrimonio. El contrato de venta, en la especie propuesta puede no ser válido, segun el rigor de los principios en Francia; pero aunque lo fuera, su validez nunca podría servir, para dar derecho, en una nacion regida por leyes que rechazan el divorcio por razones de orden público, á celebrar un nuevo matrimonio, pues éste, aunque sea llamado un contrato porque interviene en él, como en todos los demás, el consentimiento de los contrayentes, está sometido á condiciones de un carácter muy diverso á las de la generalidad de las convenciones ó pactos sobre bienes, y sus efectos trascienden á las costumbres, hiriendo muy vivamente los intereses colectivos de la Sociedad. No cabe, pues, invocar aquí aquel principio: "*Ubi eadem est ratio, ibi eadem est legis dispositio.*" En la presente especie, lo mismo que en la anterior, el interés social prevalece sobre el interés privado. Laurent mismo (2) encomia como justa y conforme á los principios una Sentencia de la Corte de Paris de 2 de Agosto de 1866 (3), en que se declaró que el extranjero no puede, en virtud de su estatuto personal, investigar la paternidad en Francia por estar "tal investigacion prohibida por causas de moralidad." Ahora bien, como lo hemos dicho, es la moralidad pública, independientemente del dogma católico, lo que ha proscrito el divorcio *quoad vinculum*, en casi todas las naciones de raza latina. Laurent, sin embargo, sobre este punto no piensa lo mismo que sobre el de la investigacion de la paternidad, mé-

(1) Questions de Droit, palabra "Divorce," §13.

(2) Obra citada, núm. 87.

(3) Dalloz, Recueil 1867, tom. 2º, pág. 41.

nos peligroso sin duda, ménos alarmante para las costumbres de una sociedad católica, que el divorcio. No alcanzamos por qué razon sostiene el ilustrado jurisconsulto belga tal diversidad de opiniones.

#### § 4. IRRENUNCIABILIDAD DEL ESTATUTO PERSONAL.

132. ¿El estatuto personal puede ser renunciado? La cuestion, como fácilmente se comprenderá, carece para las naciones de interés, cuando la renuncia sea hecha por extranjeros, pues á estos en rigor de justicia, no puede obligárseles á sujetarse más bien á sus propias leyes, que á las del país donde residen; del mismo modo que ninguna nacion tiene derecho para oponerse al cambio de nacionalidad, fuera de su territorio. Sin embargo, lo que decimos del *estatuto personal* de los extranjeros, puede ser modificado por los Tratados entre las Naciones.

Mas la cuestion no debe ser tratada por nosotros, sino bajo otro punto de vista: ¿puede el ciudadano mexicano residente en país extranjero renunciar á sus leyes *personales*? Generalmente hablando, sí: respecto á los actos ó contratos, que hayan de tener ejecucion en México, no. En este punto, la ley mexicana es muy poco exigente, pues limita, como lo hemos ya notado (núm. 125), la observancia del *estatuto personal* por los nacionales en el extranjero, únicamente á los actos que hayan de ejecutarse en nuestro territorio. Tal es la consecuencia de un precepto de la ley. Sin embargo, la naturaleza de las leyes que entran en el *estatuto personal* las hace irrenunciabiles: ellas pertenecen en su totalidad al orden público, son de utilidad social. En consecuencia, segun ya lo hemo

explicado (núms. 78 y 86), el *estatuto personal* no puede ser renunciado ni modificado por convenciones particulares. (1)

133. Tales son los principios á que obedece la doctrina del *Estatuto personal* que conforme al Derecho internacional moderno, ha resumido el distinguido abogado mexicano Azpíroz en su "Ensayo sobre un Código de Extranjería." Art. 32: "La condicion personal sigue rigiéndose por las leyes patrias, aun que se traslade la persona á país extranjero, con las siguientes excepciones." Art. 33: "Cesa la aplicacion de la regla anterior: 1° Cuando es incompatible con el ejercicio de los derechos propios de la Soberanía que admiten en su territorio al extranjero. 2° Cuando es contraria á la Constitucion ó leyes fundamentales del Estado. En esta excepcion no se comprenden los derechos de los Soberanos ni los de sus representantes, que siguen la regla general. 3° Si se ofende á la moral pública del país. 4° Si se opone á los Reglamentos de Policía. 5° Si perjudican derechos de tercero, garantizados por las leyes. 6° Si las leyes del país son más favorables á la libertad ó á la capacidad jurídica del extranjero, que las de su patria, y el extranjero se ampara de ellas, con tal que no se requieran la calidad de natural ó naturalizado."

(1) Los Tribunales de Bélgica así lo han establecido y el decreto de 29 de Julio de 1865 (*Pasicrisie*, 1866, tomo 2°, pág. 57) es un solemne homenaje al principio de la irrenunciabilidad de las leyes de orden público.